En la ciudad de Trelew, a los 22 días de junio del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Diego Eduardo Ferreyra, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“ <PER_1> c/ <PER_2> <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 160 - Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Diego Eduardo Ferreyra expresó:

1) La sentencia de primera instancia N°0135/25 dictada en fecha 29 de diciembre de 2025 declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 -inc. 3-, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y de cualquier otra norma que impidiere al sentenciante de entender en el proceso e hizo lugar a la demanda entablada por <PER_1> en contra de <ANONIMIZAR_2> :, condenando a la demandada a que en el plazo de 10 días abone a la actora la suma de $12.866.691,56 con más los intereses a calcularse desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según la tasa equivalente al valor del promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina con capitalización desde la notificación de la demanda. Por último, impuso las costas del proceso a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La decisión fue apelada por la accionada (ID 2213634), expresando agravios por escrito de fecha 10/02/2026 (ID 2218777), los que fueron replicados por la demandada (ID 2228391 de 18/02/2026). -

2) La sentencia apelada. -

El juez titular del Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Trelew precisó que la actora promovió demanda contra la <ANONIMIZAR_2> . persiguiendo el cobro de sumas de dinero con base en la incapacidad sufrida como consecuencia de un accidente laboral “in itinere” que le produjo lesiones en el dedo pulgar izquierdo, mientras que la accionada se limitó a negar los hechos relatados en demanda y a indicar atenciones médicas brindadas a la actora.

Seguidamente –luego de declarar la inconstitucionalidad de las normas ya señaladas- señaló con relación al daño físico que el perito médico (Dr. <PER_3>) realizó la evaluación de la movilidad articular de la mano izquierda, mediante la movilidad activa y pasiva, objetivándose amputación de falange pulgar e informando que no presenta tumefacción de la palpación de la mano izquierda, siendo posible objetivar limitaciones en la realización de movimientos de aro, pinza, puño y garra producto de las secuelas y

Documento anonimizado por AymurAI

que los movimientos activos de los dedos de la mano izquierda no presentan limitaciones funcionales, exceptuando el movimiento del pulgar.

Indicó que el perito dictaminó que la actora tiene y manifiesta limitación funcional de la flexión padeciendo rigidez que le impide el cierre completo del puño con dificultad del movimiento de pinza, y determinó un total de incapacidad del 21,42% de la T.O.

Asimismo, transcribió la respuesta brindada por el perito a la impugnación de la demandada, en la que el médico expuso que el siniestro se encuentra reconocido por la aseguradora, habiéndose documentado la fractura del pulgar izquierdo y se indicó tratamiento quirúrgico —el cual fue autorizado y realizado el 29/11/2024— habiéndose brindado rehabilitación posterior.

Indicó además que el perito refirió que el nexo causal resultaba indudable, atento a que la trabajadora sufrió fractura del dedo pulgar izquierdo en el accidente, fue intervenida quirúrgicamente y, pese a la rehabilitación, persisten secuelas funcionales permanentes que comprometen la función de prensión y destreza fina de su mano hábil, lo que repercute de manera directa en sus tareas habituales de limpieza.

Consideró que las respuestas brindadas por el perito resultan razonables, y aparecen fundadas, no contando con conocimientos técnicos para desvirtuar sus conclusiones, tomándolas en principio como válidas para la resolución de la causa.

Finalmente -y tras declarar la inconstitucionalidad del DNU 669/19, determinó el IBM del actor —en base a las remuneraciones percibidas en el año anterior al infortunio actualizadas mediante RIPTE—en la suma de $629.649,77 para arribar, luego de aplicar la fórmula prevista en el art. 14 inc. 2 ap. a) de la LRT a la suma de $12.866.691,56.

3) Agravios de la demandada.

En su recurso, la ART manifiesta que le causa agravio la errónea valoración efectuada en la sentencia respecto de la pericia médica practicada por el Dr. <PER_3> , sosteniendo que el Magistrado no la examinó conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, mediante criterios lógicos, máximas de experiencia y conocimientos científicos, evitando toda arbitrariedad.

Expresa que la normativa procesal establece la oportunidad para impugnar las pericias y que, habiendo sido oportunamente observada en primera instancia, resulta procedente cuestionar en esta Alzada la valoración realizada por el juez de grado. En tal sentido, invoca doctrina y jurisprudencia que avalarían la revisión de la sentencia cuando el agravio se dirige a la apreciación judicial de la prueba pericial.

Refiere que el sentenciante se limitó a considerar las respuestas brindadas por el perito al contestar la impugnación y el pedido de explicaciones, pese a que, a su entender, aquél no respondió adecuadamente los cuestionamientos formulados. Señala que el porcentaje de incapacidad asignado resulta exagerado e injustificado, pues el experto basó sus

Documento anonimizado por AymurAI

conclusiones en la imposibilidad de cierre completo del puño, sin precisar la lesión concreta sufrida ni la localización anatómica afectada. Afirma que el porcentaje determinado contradice los parámetros previstos en el baremo oficial establecido por el Decreto 659/96 al establecer que la amputación de ese dedo varía entre un 8% al 30% de la ILP, dependiendo del nivel de la amputación —falange distal, primera falange o metacarpofalángica—.

En consecuencia, manifiesta que le causa agravio que la sentencia tenga por acreditado el grado de incapacidad fijado por el perito, pese a resultar incompatible con la normativa aplicable para la determinación de incapacidades laborales.

Asimismo, sostiene que, tal como fue señalado en la impugnación de la pericia, no resulta suficiente fundar la incapacidad exclusivamente en la interpretación semiológica, ya que incluso mediante la utilización de instrumentos de medición podría existir simulación de los rangos de movilidad. Destaca que el propio perito consideró necesario aclarar que el actor no exageró ni simuló las reacciones observadas durante el examen físico, circunstancia que, a su criterio, evidencia la necesidad de corroborar las lesiones mediante estudios complementarios, los cuales no fueron solicitados por el experto.

Afirma que el juzgador no aplicó correctamente las reglas de la sana crítica al receptar sin mayor análisis las conclusiones periciales, omitiendo confrontarlas con las disposiciones legales que regulan la determinación de incapacidades derivadas de accidentes o enfermedades laborales. Agrega que tampoco corresponde invocar el principio in dubio pro operario cuando, según sostiene, no existe duda respecto de la normativa aplicable ni acerca de la excesiva incapacidad atribuida por el perito.

Finalmente, considera que las respuestas brindadas por el experto carecen de razonabilidad y suficiente fundamentación, por lo que solicita la revocación de la sentencia en este aspecto y la adecuación del porcentaje de incapacidad a los parámetros legales vigentes.

4. Contestación de agravios.

El actor sostiene que el agravio expresado por la recurrente no constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado, sino una mera disconformidad con la pericia médica producida en autos y con la decisión adoptada, sin establecer una vinculación directa e inmediata con los fundamentos del fallo. Sostiene que no logra rebatir adecuadamente los argumentos desarrollados por el magistrado de la instancia anterior. En consecuencia, sostiene que el recurso no satisface las exigencias previstas por el art. 280 del CPCC y art. 60 de la Ley XIV N.° 1 en materia de técnica recursiva por lo que solicita se declare desierto el recurso. Vale señalar, y con incidencia en la regulación de honorarios profesionales, que el escrito resulta sumamente genérico y abstracto, sin

Documento anonimizado por AymurAI

efectuar un análisis puntual de los agravios formulados ni de los fundamentos de la sentencia recurrida.

5) Tratamiento de los agravios.

Conforme surge de la reseña realizada, la apelante cuestiona que la sentencia haya determinado, con fundamento en el informe pericial médico presentado, que la trabajadora porta un grado de incapacidad como consecuencia del infortunio laboral. Alega que el perito otorgó un porcentaje por demás exagerado e injustificado contario a lo establecido por el baremo del Dec. 659/96 y que, además fue basado únicamente en la interpretación semiológica aplicando el método de observación visual resultando necesario fundamentar las lesiones descriptas mediante estudios médicos complementarios.

A fin de dar respuesta a esta cuestión, encuentro conveniente efectuar una breve referencia a las conclusiones de la pericia médica elaborada por el Dr. <PER_3> , la impugnación realizada por <ANONIMIZAR_2> . y las explicaciones brindadas por el perito.

En su informe pericial (ID 2052641) el perito médico, tras evaluar a la actora y considerando documentación de interés médico legal —denuncia del infortunio ante la ART en fecha 19/11/2024 y el Alta Médica dispuesta el 19/02/2025—, explicó que el traumatismo sufrido por la trabajadora derivó en una fractura que requirió intervención quirúrgica y posterior rehabilitación con 30 días de kinesiología. Luego de ello, persistió el dolor, rigidez y limitación funcional, con pérdida de fuerza en la mano izquierda, lo que compromete su capacidad para realizar tareas básicas de su labor doméstica, como levantar objetos, hacer pinza o cerrar el puño.

Asimismo, en el punto 5. “Examen físico” indicó que se realizó goniometría de movimientos del pulgar izquierdo arrojando el siguiente resultado: Carpometacarpiana Flexión 5°: 2%, Carpometacarpiana Extensión 10: 2%, Metacarpofalangica Flexión 40°: 5% e Interfalángica Flexión 20: 8%.

Seguidamente afirmó que “*Estas limitaciones son secuelas postraumáticas que comprometen de manera permanente la función de la mano izquierda, su miembro hábil, con impacto directo en la capacidad laboral. La valoración pericial arroja una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 21,42% de la total obrera. Desde el punto de vista médico legal, el accidente presenta una clara relación de causalidad entre la mecánica relatada y las lesiones objetivadas. El tratamiento quirúrgico fue pertinente, aunque la evolución posterior resultó tórpida y no restituyó la funcionalidad del pulgar, quedando secuelas definitivas. Estas limitaciones repercuten tanto en la esfera laboral, al impedir la realización eficiente de las tareas domésticas que requieren fuerza de prensión*

Documento anonimizado por AymurAI

y movimientos de pinza, como en la vida cotidiana, afectando actividades esenciales de la mano dominante" (el subrayado me pertenece)

De tal modo, el perito concluyó que la señora <PER_1> sufrió un accidente de trabajo con secuelas incapacitantes de carácter definitivo, que disminuyen de manera significativa su capacidad laboral y funcional, y que fueron correctamente encuadradas en el porcentaje asignado. Si bien la ART brindó el tratamiento indicado, el alta fue otorgada sin que existiera recuperación plena, quedando la trabajadora con una limitación crónica que compromete su desempeño habitual y su vida de relación.

La demandada impugnó el referido informe mediante escrito ID 2058938 indicando contar con el debido asesoramiento técnico del Dr. <PER_4> . Allí, en lo que aquí interesa, cuestionó el grado de incapacidad dictaminado por el perito, señalando que cada punto de incapacidad debe ser correctamente fundamentado en la pericia, teniendo en cuenta que no resultan suficientes los hallazgos semiológicos descriptos por ser pasibles de simulación, por lo que resulta fundamental importancia de valor médico/legal que aquellos sean acompañados de estudios complementarios que los avalen.

Remarcó además que "…*medir el rango de movilidad de un dedo es una técnica muy demandante, no solo por la pequeñez de la articulación que se está midiendo, sino porque además se necesita, la plena colaboración del actor, la cual no siempre se logra, y si bien no puedo afirmar dicha situación, si puedo fundamentar, que el actor fue incapacitado injustificadamente sin estudios complementarios, es decir, que dicha incapacidad carece de argumentos medico/legales y por lo tanto debe ser desestimada*".

Al responder la impugnación (ID 2060508), el perito médico indicó que la afirmación vertida en la impugnación resultaba errónea y carente de sustento, en función de que el siniestro en cuestión fue oportunamente reconocido por la ART, habiéndose documentado la fractura del pulgar izquierdo, indicado tratamiento quirúrgico y se brindó rehabilitación posterior. Afirmó que esos antecedentes médicos y quirúrgicos constituyen estudios complementarios de máximo valor, que acreditan de manera indiscutible la existencia de la lesión anatómica y su nexo con el accidente denunciado.

Por otro lado, explicó que en el examen pericial se constató objetivamente rigidez, limitación de la flexión e imposibilidad de cierre completo del puño, con déficit en los movimientos de pinza, aro, puño y garra, las que fueron corroboradas con goniometría precisa. Añadió que tales hallazgos no dependían de la colaboración voluntaria de la actora sino de medición clínica con instrumentos específicos. Sustentó esta última afirmación en que "…*la sospecha de simulación no encuentra ningún fundamento en el caso de autos: la actora presentó respuestas espontáneas, sin sobreactuación, y los hallazgos fueron reproducibles y congruentes con la evolución postquirúrgica. En medicina legal, la objetivación mediante goniometría y la constatación de pérdida de*

Documento anonimizado por AymurAI

fuerza frente a la mano contralateral constituyen parámetros válidos y aceptados para establecer incapacidad...”.

Tras habérsele corrido traslado de las explicaciones brindadas por el perito, la demandada —con el mismo asesoramiento técnico— nuevamente cuestionó las conclusiones periciales en los mismos términos formulados en su impugnación. Insistió en que los hallazgos semiológicos deben ser acompañados de estudios complementarios que actualicen el estado de la articulación medida y avalen o descarten las secuelas funcionales descriptas.

Como indiqué al comienzo de mi voto, el sentenciante consideró las conclusiones del informe pericial médico, así como la repuesta a la impugnación de la demandada —la cual transcribió parcialmente— considerándolas razonables y fundadas, no encontrando fundamentos para apartarse de ellas.

De la reseña efectuada precedentemente, se desprende que el perito médico fue categórico en afirmar que, a pesar de la cirugía a la cual fue sometida la actora en fecha 29/11/2020 y el posterior tratamiento kinesiológico con 30 sesiones, su evolución posterior resultó tórpida y no restituyó la funcionalidad del pulgar, razón por la cual continúa con secuelas funcionales permanentes.

Ahora bien, tras haber analizado detenidamente la referida pericia, debo decir que la prueba pericial es un mecanismo por medio del cual un tercero imparcial, con conocimientos técnicos debidamente acreditados, se expide sobre –según las reglas que propias de su profesión, arte u oficio, respecto de hechos controvertidos de la litis. -

Como medio de prueba, la misma debe ajustarse tanto a la especialidad de la temática que la motiva, como a los puntos de pericia que fueran propuestos por las partes, o eventualmente el Juez incorpore (conf. art. 463 y 464 CPCC de aplicación supletoria a la Ley IVX N° 1). -

Bajo esa premisa, considero que los cuestionamientos formulados por la aseguradora en sus agravios no logran conmover la validez y eficacia probatoria del dictamen médico elaborado por el Dr. <PER_3> quien, contrario a lo que afirma la recurrente, refirió que la actora presenta una lesión en su pulgar izquierdo practicando goniometría en los movimientos.

La fuerza probatoria de un dictamen pericial solo puede ser enervada por fundadas razones científicas y no por meras discrepancias subjetiva. Se ha dicho con criterio que comparto que: “*Aun cuando las normas procesales no acuerden al dictamen pericial el carácter de prueba legal, es evidente que siempre que concurra la necesidad de realizar una apreciación específica acerca del campo del saber del perito, para desvirtuarlo, es imprescindible aportar elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o en el inadecuado uso que hubiere hecho de los conocimientos científicos de los*

Documento anonimizado por AymurAI

que por su profesión o título habilitante, necesariamente ha de suponérselo dotado” (esta Alzada, Sala “A”, S.D.C. N° 15/2024).-

No alcanza con exponer meras discrepancias con la opinión pericial o de formular consideraciones genéricas que pongan en duda sus conclusiones, sino de deben existir fundamentos apropiados para desestimar las conclusiones de un peritaje.

Debo señalar que la demandada, al momento de ofrecer la prueba pericial médica, no requirió la realización de estudios complementarios y que, posteriormente y en forma tardía en su impugnación y en sus agravios, sostiene que se debieron haber realizado, razón por la cual tampoco corresponde hacer lugar al cuestionamiento por la falta de su realización.

Ahora bien, corresponde distinguir entre las conclusiones médicas a las que arriba el experto y la correcta aplicación de los parámetros normativos previstos para la determinación de la incapacidad laboral. En efecto, la existencia de secuelas permanentes derivadas del accidente, la persistencia de limitaciones funcionales del pulgar izquierdo y su incidencia sobre las tareas habituales de la actora constituyen cuestiones eminentemente médicas respecto de las cuales el dictamen pericial posee especial relevancia técnica. Sin embargo, la determinación del porcentaje incapacitante conforme al baremo legal aplicable constituye una cuestión susceptible de control por el Juez, en tanto supone la correcta aplicación de pautas normativas predeterminadas.

Aclarado lo anterior, habiendo el perito realizado una medición objetiva de los rangos de movilidad articular a través del goniómetro, estableció las siguientes incapacidades: Carpometacarpiana Flexión 5: 2%,

Carpometacarpiana Extensión 10: 2%

Metacarpofalangica Flexión 40°: 5%

Interfalángica Flexión 20°: 8%—.

De la sumatoria de dichos porcentuales –y aplicados los factores de ponderación respectivos- arribó a una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 21,42% del total obrera.

Sin embargo, confrontados dichos valores con la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales aplicada en la instancia de grado, se advierte una inconsistencia puntual respecto de la limitación de la flexión metacarpofalángica del pulgar. Ello así, por cuanto el baremo asigna a una movilidad de 40° una incapacidad global del 4%, mientras que el perito le atribuyó un 5%. Los restantes valores consignados en el informe guardan correspondencia con los parámetros establecidos en la normativa aplicable.

Tal diferencia no resulta irrelevante, pues la incapacidad base determinada por el experto constituye el parámetro sobre el cual posteriormente se calculan los factores de ponderación previstos por el propio sistema legal —dificultad para las tareas habituales,

Documento anonimizado por AymurAI

recalificación laboral y edad—. Consecuentemente, la modificación de la incapacidad base del 17% al 16% repercute necesariamente en los porcentajes correspondientes a tales factores y, por ende, en el porcentaje incapacitante final.

Así, mientras el experto arribó a un porcentaje total del 21,42% de la total obrera, la aplicación estricta de los valores previstos en el baremo conduce a una incapacidad base del 16%, sobre la cual corresponde calcular los factores de ponderación utilizados por el propio perito —tareas habituales 2,4%, recalificación 1,6% y edad: 0,16%–, lo que determina una incapacidad laboral parcial y permanente del 20,16% de la total obrera.

La observación precedente no desvirtúa las conclusiones médicas del dictamen ni el nexo causal establecido entre las secuelas constatadas y el accidente denunciado. Antes bien, importa únicamente adecuar el cálculo incapacitante a los parámetros normativos expresamente previstos por el baremo legal, manteniendo incólumes las restantes conclusiones técnicas del experto.

Entonces, siendo materia de agravio tanto la forma de determinación del a incapacidad dispuesta como el porcentaje otorgado, deberá desestimarse lo primero, y acogerse parcialmente el agravio, adecuando el porcentaje de incapacidad.

6. Conclusión:

En base a todo lo expuesto, postulo la revocación parcial de la sentencia apelada, fijando una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 20,16% de la total obrera.

Como consecuencia de ello, la fórmula indemnizatoria (art. 14 LRT) arroja entonces el siguiente resultado: 53 x $629.649,77 x 20,16% x 1,805555 (65/36): $12.147.199,62 —sin aplicar el 20% del art. 3 de la ley 26.773 por tratarse de un supuesto de accidente “in itinere” excluido por la norma—, suma sobre de la cual deberá responder la accionada con más los intereses fijados en la anterior instancia.

Sin perjuicio de la modificación propuesta, no corresponde modificar las costas de primera instancia ni los honorarios regulados. Ello por cuanto el decisorio que se propone no afecta las calidades de vencedora y vencida con que cuentan las partes, resulta innecesaria su readecuación, y los honorarios, al estar fijados en porcentajes, se ajustarán automáticamente al nuevo monto de condena (conf. art. 282 del CPCC).

Respecto a las costas de la alzada, atendiendo al resultado del recurso, en tanto en esta sede se disminuye el porcentaje de incapacidad por receptarse parcialmente el agravio el cual no incide sustancialmente en el monto de condena, propongo imponerlas en un 90% a cargo de la aseguradora y el 10% restante al actor (conf. art. 72 del CPCCC de aplicación supletoria).

Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. <PER_5> y <PER_6> , se regulen, en conjunto, en el

Documento anonimizado por AymurAI

3,57% incluyendo plus procuratorio, y para los letrados de la parte demandada, Dres. <PER_7> y <PER_8> , letrado apoderado y letrado patrocinante de la demandada recurrente, en conjunto, en el 3,15% también incluyendo plus procuratorio. Ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder y siempre que superen el mínimo legal (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, y 46 de la Ley XIII N° 4).

Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la doctora Florencia Cordón Ferrando, dijo:

1) El pronunciamiento apelado, los antecedentes del caso, los agravios expresados por la demandada y su contestación, se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Diego Eduardo Ferreyra en los puntos 1, 2, 3 y 4 de su voto, a los que me remito para evitar innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2) En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con el análisis jurídico efectuado al tratar los agravios en el punto 5, así como con la conclusión expuesta en el punto 6.

3) A fin de satisfacer adecuadamente el deber de fundamentación individual impuesto por el art. 169 de la Constitución Provincial, efectuaré las siguientes consideraciones:

Conforme surge de la reseña efectuada en el primer voto la ART cuestiona el grado de incapacidad reconocido en la sentencia en base a una valoración errónea de la pericia, por dos argumentos principales: 1) haberse otorgado un porcentaje de incapacidad exagerado e injustificado contrario a lo establecido por el Baremo del Dec. 659/96 vigente al momento del infortunio y 2) fundarse exclusivamente la pericia en el método clásico de observación visual, sin utilizar estudios complementarios.

4) Puntualizo que el perito médico concluyó que, a pesar de haber sido intervenida quirúrgicamente la actora en su pulgar izquierdo y de recibir su correspondiente tratamiento kinesiológico, su evolución posterior fue tórpida y no restituyó la funcionalidad del miembro, por lo que padece secuelas funcionales que limitan su movilidad.

Así, el Dr. <PER_3> constató la existencia de una lesión en el pulgar izquierdo de la actora, efectuando las mediciones correspondientes mediante goniometría de los movimientos examinados.

Cabe recordar que para desvirtuar una prueba pericial es imprescindible valorar los elementos de juicio que permitan advertir fehacientemente el error o el uso inadecuado que el médico hubiese hecho de los conocimientos científicos que por su profesión o título habilitante debe suponérselo dotado. De ahí que, cuando la pericia aparece fundada

Documento anonimizado por AymurAI

en principios técnicos inobjetables, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos de mayor peso, aceptar sus conclusiones (conf. CNAT Sala VII, 29/02/2016, D., G. I. c. Coca Cola Femsa de Buenos Aires S.A. y otros s/ accidente - acción civil, Cita Online: AR/JUR/6215/2016, citado en mi voto en la SDL 24/2020 de la Sala A de esta Cámara).

Por lo anterior, considero que la crítica de la recurrente se funda en meras apreciaciones de carácter subjetivo, sin aportar ningún argumento médico-científico que permita desvirtuar las conclusiones del perito y que lucen razonable y objetivamente fundadas.

Así, en criterio que comparto, se ha dicho que la opinión de los litigantes no debe prevalecer sobre la del experto, máxime cuando aquélla carece de fundamentos técnicos y no tiene entidad suficiente para enervar a esta última, ya que, aunque el dictamen pericial no tenga carácter vinculatorio para el juez, el apartamiento de las conclusiones del perito debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que su opinión se halla reñida con principios lógicos y máximas de experiencia (conf. CNCiv., sala F, 5-2-98, "Fernández, Juan C. c/Fundición de Hierro Azara", L. L. 1999-D-761 (41.683-S), D. 1999-2-1228, S. J. 1765, E. D. 178-477, R. C. y S. 1999-499).

Por otro lado, la demandada no requirió al ofrecer la prueba pericial médica la realización de estudios complementarios y tampoco son requeridos obligatoriamente por el baremo ley, por lo que el cuestionamiento por la falta de dichos estudios, efectuado al impugnar el dictamen y expresar agravios, no puede ser atendido.

En síntesis, esta porción del agravio no puede ser receptada por basarse en una mera discrepancia a las conclusiones periciales y requerirse estudios complementarios de manera tardía.

5) Ahora bien, coincido en que el experto, al determinar el porcentaje de incapacidad en un 21,42% asignó incorrectamente un porcentaje de incapacidad del 5% respecto a la limitación de la flexión metacarpofalángica del pulgar, en tanto el Baremo del Dec. 659/96 asigna para la movilidad de un 40°, una incapacidad del 4%.

Cabe recordar aquí que Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales establecida en el Anexo I del decreto 659/96 es de uso obligatoria por vía de lo normado por el art. 9° de la ley 26.773 y lo juzgó la CSJN en la causa “Ledesma” (Fallos: 342:2056) y, más recientemente, en la causa “Seva” (Fallos: 344:1906, del 5 de agosto de 2021).

En el citado precedente “Ledesma” la CSJN dijo: *“El texto de la LRT no dejaba lugar a duda acerca de la necesidad de aplicar dicha tabla para determinar el grado de incapacidad laboral permanente (cfr. art. 8°, inc. 3, cit.). Y esa obligatoriedad fue expresamente ratificada por la ley 26.773 del año 2012 que en su art. 9° dispuso que*

Documento anonimizado por AymurAI

para garantizar "el trato igual" a los damnificados cubiertos por el régimen especial de reparación tanto los organismos administrativos como los tribunales a los que le competa aplicar la LRT tienen el deber "ajustar sus informes, dictámenes y pronunciamientos […] a la Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del Decreto 659/96 y sus modificatorios o los que los sustituyan en el futuro".

En consecuencia, aplicando correctamente los parámetros establecidos por el baremo, corresponde fijar una incapacidad base del 16%, sobre la cual deben proyectarse los factores de ponderación considerados por el propio experto —2,4% por dificultad para las tareas habituales, 1,6% por recalificación laboral y 0,16% por edad—, obteniéndose así una incapacidad laboral parcial y permanente del 20,16% de la total obrera.

6) Por las razones expuestas, concuerdo con el colega preopinante en que corresponde revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, a fin de modificar la incapacidad total de la actora determinándola en el 20,16% de la T.O.

En consecuencia, aplicando la fórmula del art. 14, inc. 2 "a", de la Ley 24.557, se obtiene la suma total indemnizatoria de $12.147.199,62 —sin aplicar la indemnización adicional de pago único del art. 3 Ley 26.773 por tratarse de un accidente "in itinere"— importe sobre la cual deberán adicionarse los intereses y capitalización dispuesta en la anterior instancia.

7) Por último, acuerdo en que es innecesario modificar las costas y honorarios de primera instancia y en distribuir las costas del Alzada en un 90% a la demandada y en el 10 % restante a la actora, en tanto se recepta parcialmente el agravio y su escasa incidencia en el monto final de condena (art. 72 del CPCC de aplicación supletoria). También estimo justa y adecuada la propuesta regulatoria por las labores profesionales desarrolladas en esta sede.

Por los fundamentos expuestos, me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN,</u> el Dr. Ferreyra expuso:

Atento al Acuerdo arribado la resolución a dictar es la siguiente:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada disminuyendo el monto de condena a la suma total de $12.147.199,62, con más los intereses y capitalización dispuesta en la anterior instancia.

B) DISTRIBUIR las costas de la alzada en un 90% a cargo de la aseguradora y el 10% restante al actor (conf. art. 72 del CPCCC de aplicación supletoria).

C) REGULAR los honorarios de los Dres. <PER_5> y <PER_6>, en conjunto, en el 3,57% incluyendo plus procuratorio, y de los Dres. <PER_7> y <PER_8>, en conjunto, en el 3,15% también incluyendo plus procuratorio. Ambos porcentajes calculados sobre el monto del

Documento anonimizado por AymurAI

proceso, con más el IVA de corresponder y siempre que superen el mínimo legal (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, y 46 de la Ley XIII N° 4).

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ASI LO VOTO.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la doctora Florencia Cordón Ferrando dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada disminuyendo el monto de condena a la suma total de $12.147.199,62, con más los intereses y capitalización dispuesta en la anterior instancia.

B) DISTRIBUIR las costas de la alzada en un 90% a cargo de la aseguradora y el 10% restante al actor (conf. art. 72 del CPCCC de aplicación supletoria).

C) REGULAR los honorarios de los Dres. <PER_5> y <PER_6>, en conjunto, en el 3,57% incluyendo plus procuratorio, y de los Dres. <PER_7> y <PER_8>, en conjunto, en el 3,15% también incluyendo plus procuratorio. Ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder y siempre que superen el mínimo legal (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, y 46 de la Ley XIII N° 4).

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada disminuyendo el monto de condena a la suma total de $12.147.199,62, con más los intereses y capitalización dispuesta en la anterior instancia.

B) DISTRIBUIR las costas de la alzada en un 90% a cargo de la aseguradora y el 10% restante al actor (conf. art. 72 del CPCCC de aplicación supletoria).

C) REGULAR los honorarios de los Dres. <PER_5> y <PER_6>, en conjunto, en el 3,57% incluyendo plus procuratorio, y de los Dres. <PER_7> y <PER_8>, en conjunto, en el 3,15% también incluyendo plus procuratorio. Ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder y siempre que superen el mínimo legal (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, y 46 de la Ley XIII N° 4).

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Florencia CORDÓN FERRANDO (Presidenta)

Documento anonimizado por AymurAI

Diego Eduardo FERREYRA (Juez de Cámara)

Registrada como sentencia definitiva N°32/2026 SDL

Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario)

Documento anonimizado por AymurAI